

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

CLASE DE PROCESO: EJECUIVO LABORAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2020-00124-01
DEMANDANTE: ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA
DEMANDADO: SERGIA ISABEL GARCIA GOMEZ Y OTROS
DECISION: DECLARA NO CONFIGURADA LA CAUSAL

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del artículo 35 del Código General del Proceso, decide este despacho lo que en derecho corresponde frente al impedimento invocado por la doctora Carolina Roperero Gutiérrez, Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La doctora Carolina Roperero Gutiérrez, Juez Laboral del Circuito de Aguachica César, mediante proveído de fecha (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se declaró impedida para conocer de este asunto, invocando para ello la causal 7° del artículo 141 Código General Proceso, por haber el demandante ÁNDRES GIOVANNY SANCHE BENJUMEA presentado denuncia disciplinaria en su contra, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Valledupar, la cual hacía referencia a hechos ajenos al presente proceso.

Toda vez que no existe en el Circuito Judicial otro Juzgado del mismo ramo y categoría que siga en turno, el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, a fin de que resolviera la legalidad del impedimento. Una vez llegado el expediente a esta instancia judicial, mediante auto del 8 de junio de 2020, se resolvió abstenerse de emitir pronunciamiento alguno sobre el impedimento alegado, para que fuera el juez a quien se le designara el caso quien determinara si aceptaba o no el impedimento, en el mismo auto ordenó

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2015-00073-01
DEMANDANTE: ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA
DEMANDADO: SERGIA ISABEL GARCÍA GÓMEZ Y OTROS

remitir el expediente a la Presidencia del Tribunal para que la Sala Plena se sirviera designar al funcionario que debía pronunciarse sobre el impedimento declarado y si fuera el caso asumir el conocimiento del proceso, lo que resolvió la Corporación a través de Resolución No. 035 del 30 de julio de 2020, asignando el conocimiento del proceso en referencia al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, célula que, mediante auto proveído de fecha 16 de febrero de 2021, decidió NO ACEPTAR el impedimento invocado por su colega, argumentando que la queja disciplinaria fue archivada el 13 de julio de 2020, por lo que no se configura la causal aducida.

Atendiendo esas razones, el despacho en comentario ordenó remitir el expediente ante esta Corporación, para que resuelva sobre la legalidad del impedimento, a lo que se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 140 y 35 del Código General del Proceso esta corporación es la competente para proveer, mediante auto del magistrado sustanciador al que le correspondió el asunto por reparto, sobre la legalidad del impedimento manifestado por la señora Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, dentro del asunto subyacente.

El impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración judicial, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo.

En ese sentido, resulta imperioso proceder al análisis individual de las causales invocadas y si ellas se encuentran debidamente acreditadas en el plenario, para efectos de resolver a que juzgado le corresponde el conocimiento del proceso en referencia. En ese sentido, lo primero que debe evaluarse es el cumplimiento de los presupuestos establecidos por la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de impedimento:

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2015-00073-01
DEMANDANTE: ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA
DEMANDADO: SERGIA ISABEL GARCÍA GÓMEZ Y OTROS

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Tenemos entonces que los presupuestos determinados por el legislador en la causal anteriormente referida son:

- Que alguna de las partes haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, pariente en primer grado de consanguinidad o civil antes de iniciarse el proceso.
- Que, si alguna de las partes hubiere presentado la denuncia penal o disciplinaria después de iniciado el proceso, esta se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia.
- Que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

En el caso bajo estudio, se observa que el demandante efectivamente solicitó que se abriera investigación disciplinaria en contra de la Juez Carolina Romero Gutiérrez ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, por motivos ajenos al presente proceso, cumpliendo así con dos de los tres presupuestos dispuestos en la causal de impedimento invocada. Sin embargo, se observa, entre folios 617 a 627 del expediente digital, que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, en proveído del 24 de marzo de 2020, resolvió *«TERMINAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, por lo expuesto en la parte motiva»*, lo cual implicaría que ha finalizado el proceso promovido contra de la Juez y, por consiguiente, ha cesado la causal de impedimento propuesta por la misma.

Observa este Despacho que, si bien es cierto que existió una denuncia disciplinaria adelantada por una de las partes en contra de la Juez Laboral de Circuito de Aguachica, y se configuró en su momento una causal de impedimento, la misma no se ha mantenido en el tiempo, toda vez que no existe ya proceso alguno entre alguna de las partes y la

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2015-00073-01
DEMANDANTE: ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA
DEMANDADO: SERGIA ISABEL GARCÍA GÓMEZ Y OTROS

funcionaria judicial a quien se puso a consideración el proceso de referencia, cesando así la causal alegada por la Juez.

Por tal razón, así como acertadamente lo estimó la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná al no aceptar el impedimento, encuentra este despacho que no se configura la causal invocada por la Juez Laboral del Circuito de Aguachica, debiendo en consecuencia declararse no configurado el impedimento por ella invocado y devolverle el expediente para lo de su cargo.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR NO configurado el impedimento manifestado por la doctora CAROLINA ROPERO GUTIERREZ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica para que siga su curso en esa célula judicial.

TERCERO: Comuníquese esta determinación al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, para que se entere de lo decidido frente al impedimento inicialmente repudiado por dicho estrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador